



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIEDAD VASCA DE VICTIMOLOGIA
SOCIÉTAT BASTOISE DE VICTIMOLOGIA

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.19.10 | N. 19/2025 | P. 285-324
Fecha de recepción: 31/08/2024 | Fecha de aceptación: 21/09/2024

¿Reparar lo imperdonable? Sobre justicia restaurativa y violencia sexual

Repairing the Irreparable? On Restorative Justice and Sexual Violence

María José Bernuz & Andrés García Inda

(Laboratorio de Sociología Jurídica. Universidad de Zaragoza)

Resumen

El objetivo fundamental de la justicia restaurativa (JR), cuya herramienta más conocida es la mediación penal, es la reparación significativa de la víctima y la responsabilización efectiva del agresor. Aunque la Directiva del Parlamento Europeo de 2012 y el Estatuto de la Víctima (2015) establecieron normas para garantizar el acceso de las víctimas a servicios de JR, en España su implementación es muy limitada, entre otras circunstancias por la prohibición de utilizar la mediación en los casos de violencia de género (establecida por la L. O. 1/2004), que la L. O. 10/2022 ha ampliado a los casos de violencia sexual. En el presente artículo se hace una revisión crítica normativa y doctrinal de los argumentos de tales prohibiciones. Entendemos que son tres las principales hipótesis explicativas: Una visión paternalista de las víctimas, que limita su libertad y sus posibilidades de reparación, y demonizadora del agresor, entendido como irrecuperable; una concepción errónea de la mediación penal comprendida como justicia menor para casos leves; y una homogeneización de todos los supuestos de violencia sexual calificados como imperdonables.

Palabras Clave

Justicia restaurativa, mediación penal, violencia de género, violencia sexual.

Abstract

The basic goal of restorative justice (RJ), whose most well-known tool is penal mediation, is the meaningful repair of the victim and the effective accountability of the offender. Although the 2012 Directive of the European Parliament and the Spanish Victim Statute (2015) established rules to ensure victims' access to RJ services, its implementation in Spain is very limited, among other circumstances, due to the prohibition of using mediation in cases of gender-based violence (established by Organic Law 1/2004), which Organic Law 10/2022 has extended to cases of sexual violence. This article provides a critical review of the regulations and doctrines regarding the reasons for such prohibitions. We understand that there are



three main explanatory hypotheses: A paternalistic view that limits the freedom and possibilities of reparation for victims, which is combined with a demonizing view of the offender as irredeemable; an erroneous conception of penal mediation understood as a lesser justice for minor cases; and a homogenization of all cases of sexual violence classified as unforgivable.

Keywords

Restorative justice, penal mediation, gender-based violence, sexual violence.

1. Introducción: la JR y la violencia sexual

La justicia restaurativa (en adelante JR) hace referencia a un conjunto de principios y herramientas cuyo objetivo es, por un lado, conseguir una reparación real y significativa (material, moral, emocional...) de la víctima, evitando su revictimización; y, por otro, favorecer la responsabilización efectiva del agresor, tanto de la ofensa producida como respecto al futuro. Ese doble objetivo, además, afecta a toda la comunidad, porque el delito es habitualmente la expresión de un conflicto que el proceso penal, por lo general, no suele solucionar. El proceso penal únicamente resuelve el pleito —y eso ya es mucho, y necesario— pero en la mayoría de las ocasiones el conflicto queda latente o incluso se ve agravado, y la reparación de la víctima se ve frustrada. Por eso se viene insistiendo en la necesidad de complementar el procedimiento penal, si es posible, con otras medidas de JR que ayuden a alcanzar esos objetivos, que al fin y al cabo son también los de la función jurisdiccional.

La más conocida de esas herramientas es la mediación penal, entendida como un proceso de diálogo libre, voluntario y confidencial entre víctima y agresor, conducido por un facilitador imparcial. No es la única herramienta posible, existen otros recursos —como los encuentros, las conferencias o los círculos restaurativos— a los que se puede recurrir, en función de las circunstancias de cada caso. Lo específico de la mediación penal, en su caso, es la posibilidad además de llevarla a cabo *dentro* del proceso penal —en cualquiera de sus fases: instrucción, juicio oral o ejecución, con los efectos legales que en cada una de esas fases, en su caso, determine la ley— o *al margen* del mismo. Avancemos que esta diferencia tiene cierta trascendencia práctica para el problema que nos ocupa, por cuanto cabe discutir si la prohibición de la mediación se refiere exclusivamente a la mediación penal *intrajudicial* o se extiende también a la *extrajudicial*. Parece absurdo pensar en esta segunda posibilidad, que restringiría la libertad de las víctimas al margen del proceso. Pero eso supone también cuestionar las razones de la prohibición de la mediación penal *intrajudicial*.

En cualquier caso, tampoco debe confundirse la mediación con otras formas de gestión o resolución de conflictos como la conciliación o la negocia-



ción, una confusión que, como veremos más adelante, está también en la base de la cuestión que vamos a abordar en este trabajo. La mediación penal no es una forma de negociación en un conflicto para llegar a una solución equilibrada entre los diferentes intereses que puedan entrar en juego, sino un proceso de diálogo para tratar de reparar el daño o las necesidades de la víctima surgidas a raíz del delito. De ahí que, aunque no desemboque en un acuerdo, la comunicación establecida puede también tener efectos restaurativos.

En 2012, la Directiva de 25 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea estableció unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, entre las que se incluían las condiciones de acceso a los servicios de justicia restaurativa (o *reparadora*, en la terminología de la Directiva). Más concretamente, según el artículo 12 de la mencionada Directiva, los Estados miembros deben garantizar “que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes”, con arreglo a ciertas condiciones o garantías (seguridad e interés de la víctima, información exhaustiva e imparcial, voluntariedad y confidencialidad, etc.) para evitar la victimización secundaria y reiterada, la intimidación o las represalias¹. Nótese que lo que la Directiva señalaba es que debía informarse a las víctimas sobre los servicios de justicia restaurativa existentes y debía garantizarse el acceso de aquellas a los mismos, cuando libre y voluntariamente optasen por ello.

Pero cosa distinta, sin embargo, es que existan realmente tales servicios, porque lo cierto es que, incluso a pesar de la Directiva, la JR, en general, y la mediación penal en particular sigue siendo en nuestro país una realidad anecdótica (por no decir ridícula, desde el punto de vista estadístico). En España la prestación de servicios de JR y mediación penal es paupérrima, profundamente desigual entre unas pocas comunidades autónomas en las que se han desarrollado con cierta efectividad (Navarra, País Vasco y Cataluña fundamentalmente) y otras muchas en las que es un fenómeno exíguo o inexistente, y en la mayoría de ellas en declive (Bernuz & García Inda 2022; en prensa). Social, política y jurídicamente siguen pesando más las dudas y las resistencias a la incorporación al proceso de herramientas de JR, que las bondades que se conocen y se pre-

1 En los considerandos que sirven de preámbulo al articulado, la propia Directiva recoge la mediación como uno de esos posibles servicios de justicia reparadora, subrayando sus objetivos y las necesarias garantías: “A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio” (núm. 46).



dicen sobre el uso de tales herramientas. O, como dice J. Tamarit (2020, 44), la retórica se impone sobre la realidad práctica. En otros trabajos hemos indagado los condicionantes culturales que parecen estar en el fondo de tales resistencias (Bernuz & García Inda 2019). A esas limitaciones, además, hay que añadir otras de carácter legal, que como veremos beben de esa misma cultura punitivista, dominante, que a la vez contribuyen a reproducir.

En España la trasposición de la Directiva a nuestro ordenamiento se llevó a cabo en el llamado Estatuto de la Víctima, aprobado con la Ley 4/2015, de 27 de abril (en adelante EV). El artículo 15 de la Ley establece el derecho de las víctimas de los delitos a acceder a servicios de justicia restaurativa, aunque lo hace de una forma por un lado confusa (porque identifica la JR únicamente con la mediación) y por otro lado limitada o calculadamente ambigua (*podrán, en su caso...*), que condiciona la efectividad del derecho a la existencia de los servicios, en lugar de hacerlo al revés. “Las víctimas —dice el art. 15.1 EV— podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito”, cuando se cumplan ciertos *requisitos*, entre ellos, dice en la letra e), que “no esté prohibida por la ley para el delito cometido”, (prohibición que, supuestamente, se refiere a la mediación, mencionada expresamente en la letra d) del mismo precepto)².

El desarrollo reglamentario del EV, que se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAV), vino a dejar aún más en el limbo la implantación de los servicios de justicia restaurativa, habida cuenta de que entre las funciones que se atribuyen a las OAV no está la de proporcionar tales servicios (por ejemplo, llevando a cabo procesos de mediación), sino básicamente la de informar sobre “los servicios de justicia restaurativa *disponibles, en los casos en los que sea legalmente posible*” (vid. arts. 19.19; 27.k; 28.f y 37)³. Ello ha hecho que, sin perjuicio de la innegable dimensión restaurativa (en un sentido amplio) de la labor que se lleva a cabo en las OAV, el papel de estas en relación con el derecho de acceso de las víctimas a los servicios de justicia restaurativa sea en la práctica muy escaso o totalmente inexistente: por un lado, porque, como hemos apuntado en otro lugar (Bernuz & García Inda 2022, 251), si no hay servicios disponibles difícilmente se podrá informar sobre ellos; por otro, porque la mayor parte de los casos que se atienden en las OAV tienen que ver con delitos de

2 Sobre las discusiones en torno a la forma de recepción de la justicia restaurativa en el artículo 15 EV véase, entre otros, Miguel 2015 o Subijana 2017.

3 El art. 37, además de esa labor de información (letra a), añade la de “proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima” (b) y la de “realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial” (c).



violencia de género o de carácter sexual que son, precisamente, aquellos casos en los que la ley ha vedado la mediación.

Podríamos pensar que el requisito que el art. 15.1.e del EV establece para la mediación (la ausencia de prohibición legal) resulta innecesario o superfluo, habida cuenta de que con carácter general no puede considerarse la existencia de un derecho subjetivo a algo que sea ilícito o esté prohibido, pero hay que tener en cuenta que cuando se redacta y se aprueba el EV la mediación ya estaba prohibida en los supuestos de violencia de género. El EV venía así a corroborar la prohibición legal y en cierto modo anunciaba o sugería la posibilidad de nuevas formas de veto a la mediación penal, como así iba a ocurrir.

La prohibición ya existente al aprobarse el EV es, como decimos, la que se recoge en el art. 87ter.5 de la LOPJ, introducido mediante la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, *de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Más concretamente, el art. 87ter, apartado 5, de la LOPJ establece que está vedada la mediación penal en todos los casos enjuiciados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el orden penal, que contempla un amplio número de delitos de todo tipo “siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

No son pocas las voces críticas entre la doctrina penal y criminológica sobre la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género, que ha sido ampliamente estudiada⁴. A favor de la prohibición se argumenta habitualmente la asimetría existente entre las partes (víctima y agresor), que haría inviable el proceso de mediación y que podría redundar en un mayor sufrimiento (o revictimización) de la mujer agredida, la posible trivialización de la violencia contra las mujeres y el peligro para la seguridad de las víctimas. En ese sentido, la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género tendría sobre todo o fundamentalmente un *carácter paternalista*, difícilmente justificable, en nuestra opinión, pero cuya razón de ser estribaría en la protección de la víctima a la que se considera básicamente débil, o no lo suficientemente libre para decidir participar voluntariamente en un proceso de mediación. También se subraya que la mediación supone una privatización del conflicto incompatible con el

4 Para un análisis de las diferentes posturas cfr. Álvarez Suárez 2021, Borges Blázquez 2022, Gallardo 2020, Tierno 2022 o Villacampa 2020, entre otros posibles.



esfuerzo del movimiento feminista por sacar la violencia de género del ámbito privado. Así, la prohibición de la mediación podría entenderse, para unos, como una medida en defensa de las mujeres y por lo tanto para afianzar las conquistas del movimiento feminista; y para otros, como un freno a dichas conquistas, que limitaría la libertad o autonomía de las mujeres.

A esa prohibición ha venido a sumarse la introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de *garantía integral de la libertad sexual* (la llamada “ley del sólo sí es sí”), que ha modificado el art. 3 del EV. Dicho art. 3 EV establece en su párrafo 1º un conjunto de derechos de las víctimas del delito, entre los que se cuenta el acceso a servicios de justicia restaurativa⁵. La DF 12ª de la Ley 10/2022 ha añadido una frase con la que prohíbe la mediación y la conciliación en los casos de violencia sexual y de violencia de género: “*En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género*”⁶.

Es decir, que a la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género se añaden ahora también los supuestos de violencia sexual. No son pocas las dudas que plantea esta ampliación de la prohibición de la mediación penal. Para algunos, el fundamento de ambos vetos lo proporciona el Convenio de Estambul, del Consejo de Europa, de 2011. No obstante, como ha señalado Romero (2023, p. 317) el veto que el Convenio de Estambul impone a los modos alternativos de resolución de conflictos (como la mediación) no se apoya tanto en los principios de la justicia restaurativa (que apuestan por la voluntariedad de las partes en la participación, la individualización de las herramientas restaurativas a las necesidades de víctima y agresor o la complementariedad de la justicia penal ordinaria), como en “prácticas habituales en otras jurisdicciones más allá del ámbito penal, como las conciliaciones familiares en procesos de divorcio o similares”. De hecho, el artículo 48.1 del Convenio de Estambul dispone que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos *obligatorios* de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio” (la

5 “1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso”.

6 Una prohibición que contraría las opiniones de quienes venían apuntando la necesidad y la oportunidad de utilizar los procesos restaurativos como una vía para reparar el daño y asistir integralmente a las víctimas más allá del proceso penal ordinario (cfr. D. Cidoncha 2012; A. I. González 2022).



cursiva es nuestra). Es decir, que lo que el Convenio propone prohibir son los medios alternativos de resolución de conflictos cuando son obligatorios, no cuando son voluntarios, como es el caso de la mediación penal. En este sentido, la prohibición de la mediación tanto en los supuestos de violencia de género como de violencia sexual, en lugar de desarrollar lo dispuesto en el Convenio de Estambul, lo reinterpreta a su modo.

Además, como sabemos, el llamado Convenio de Estambul tiene como objeto la “prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica”, pero la violencia sexual desborda los límites de la violencia de género. Ni toda la violencia contra la mujer es solo sexual, ni toda violencia sexual se produce únicamente contra la mujer (aunque una buena parte lo sea). Ello nos lleva a plantearnos hasta qué punto existe realmente una continuidad o no entre los vetos que ha introducido el legislador, o cuáles serían las razones de la nueva prohibición. En el fondo, bajo el manto de la prohibición late, por decirlo de algún modo, aunque sea negativamente, la idea o la noción que el legislador tiene de la mediación y la JR. ¿Qué es lo que añade, si es que añade algo, el veto a la mediación en los casos de violencia sexual? Cabe pensar, como decíamos, que en los supuestos de violencia de género el fundamento de la prohibición es básicamente, aunque no sólo, de carácter paternalista. ¿Es esa también la razón de ser del veto en los casos de violencia sexual? ¿Y está realmente justificada dicha prohibición? ¿Cómo cabe interpretarlas? Tales son las preguntas a las que nos gustaría dar respuesta, aunque sea aproximada, en este trabajo.

Para abordar esos objetivos hemos realizado una revisión normativa y documental que nos ayude a comprender las razones que desde la doctrina se han encontrado al sumatorio de prohibiciones normativas a la mediación y la conciliación. Además, hemos llevado a cabo dos entrevistas grupales con mediadores con una larga trayectoria en mediación (unos en delitos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia y otros en delincuencia general), para conocer su interpretación de la prohibición legal y analizar con ellos las opciones reales, así como los efectos positivos y negativos de promover la mediación en estos supuestos⁷. Las hipótesis explicativas de la prohibición que se han barajado han sido esencialmente la comprensión de que los delitos sexuales son gravísimos, la mediación y conciliación son herramientas de una justicia restaurativa que se entiende como más suave frente a la justicia penal ordinaria y las partes de los delitos sexuales son víctimas y agresores ideales.

7 Conste nuestro agradecimiento a la asociación *¿hablamos?*, por su generosa colaboración tanto en esta como en otras investigaciones relacionadas con la justicia restaurativa. En concreto, a Carlos, Pilar, Sara y Susana. Este trabajo tiene su origen en un informe sobre “Mediación y violencia sexual” realizado en colaboración con dicha asociación (Bernuz et. al 2023).



2. Ejes de discusión

Si el legislador ha optado por vetar la mediación en los casos de violencia de género y violencia sexual es porque entiende que aquella resulta no ya ineficaz, sino *siempre* contraproducente, individual o socialmente, en tales supuestos. La cuestión es si, como decíamos, existen razones suficientes que avalen esa idea y si esas razones difieren en uno y otro caso. Para analizarlas, a nuestro modo de ver, podemos articularlas en torno a tres ejes de discusión: sobre la especificidad y gravedad de los delitos, sobre el especial perfil de los sujetos (tanto agresores como víctimas) y sobre el alcance real de la mediación como herramienta de justicia restaurativa.

2.1. La gravedad de los delitos de violencia sexual y violencia de género

Cabe pensar que si el legislador prohíbe la mediación en los supuestos de violencia de género y violencia sexual es porque entiende que se trata de supuestos graves y porque considera, a la vez, que la respuesta que puede ofrecer la mediación no es proporcional a delitos especialmente lesivos de derechos, o resulta poco adecuada al logro de funciones de prevención especial o general. Habría que considerar si esos presupuestos se dan tanto en la violencia sexual como en la de género.

De entrada, una primera dificultad con la que nos encontramos, al menos conceptual, tiene que ver con la delimitación de los supuestos en los que está vetada la mediación. En el caso de la violencia de género el artículo 87ter, apartado 5 de la LOPJ, define claramente esos supuestos, al vedar la mediación en todos los casos enjuiciados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el orden penal, que contempla los siguientes delitos:

“Delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

La referencia introducida por la Ley del “sólo si es sí” en el artículo 3 EV a los supuestos de *violencia sexual* resulta, sin embargo, algo más indeterminada, toda vez que no existe un tipo penal específico de violencia sexual. Se trata más bien de un concepto sociológico-jurídico, o político-jurídico. O incluso de salud pública. Recordemos que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones



para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”. Podría discutirse, como dice Alonso (2024, 102), “si el término ‘violencia sexual’ abarcaría todas las infracciones de naturaleza sexual o solo aquellas que implican propiamente el uso de violencia o a las que cabría atribuir el carácter de violentas (y si estas serían o no todas ellas)”. En este último sentido, la referencia a los supuestos de violencia sexual que hace el art. 3 EV comprendería todos los delitos contra la libertad sexual recogidos en el Título VIII del Libro II del Código penal, cuyo tipo básico sería el recogido en el art. 178.1 CP que considera responsable de un delito de agresión sexual a quien realice “cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”. Y que en su apartado 2 especifica:

“Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad”.

Lo primero que cabe destacar en todos esos casos es que tanto la violencia de género como la sexual encierran supuestos de una muy dispar gravedad. Sin cuestionar la necesaria recepción de ambos en el Código penal, ni la lesión a bienes jurídicos socialmente importantes, es preciso apuntar que en la violencia de género cabe desde un empujón puntual hasta una violencia física o psíquica mantenida en el tiempo. Y en la violencia sexual cabe desde un beso no consentido, hasta una penetración con violencia no solo a mujeres, sino también a hombres, niños o adolescentes. Así, no todos los delitos de carácter sexual se integrarían entre aquéllos que generan alarma social y promueven la consideración del delincuente como enemigo y como monstruo (Varona 2017, 369).

En los supuestos de violencia de género, es cierto que se ha hablado mucho sobre las posibilidades y los límites de la justicia restaurativa dada la situación de desigualdad estructural entre hombre y mujer y el desequilibrio de posiciones con que afrontan el proceso de solución del conflicto. De hecho, en los debates sobre la prohibición se indicaba que “es evidente que en los casos de violencia no hay igualdad entre las partes, por lo que la mediación es absolutamente inadecuada tal como se sostiene en todos los foros especializados. A pesar de ello, aún existen situaciones en las que se reconduce a la mediación, aunque haya violencia, por lo que mantenemos la necesidad de que quede expresamente vedada la misma” (en Guardiola 2009, 19). La propia autora recuerda que eso ocurre no solo en los supuestos de violencia de género, sino también en los de violencia sexual, en los que “la víctima, especialmente en delitos graves, no



puede situarse en una posición de igualdad en un diálogo con el autor, puesto que ésta sufre en la mayor parte de ocasiones de un *estrés postraumático* (Guardiola 2009, 24). De hecho, lo que en realidad se cuestiona es el consentimiento para acceder a servicios de justicia restaurativa cuando se trata de “relaciones violentas o basadas en la influencia” (Guardiola 2009, 24). También es cierto que desde la doctrina se recomienda individualizar la respuesta y verificar que supuestos de violencia de género o sexual se han construido sobre una situación de dominación, para prohibir la mediación o la conciliación solo en estos casos, pero no en los demás (Arrom 2019, 111-112)⁸.

Además del desequilibrio entre agresor y víctima en ambos tipos de violencia, también parece que se asume que el género (femenino) coloca a la víctima ante una intrínseca situación de desigualdad. Por ello, Naciones Unidas exige verificar cada caso para determinar si efectivamente existe, para no presuponerla en cualquier situación bloqueando opciones de justicia restaurativa. Asegura también Guardiola (2009, 26-27) que igual que es preciso valorar la experiencia de victimización de manera individual también hay que valorar individualizadamente la posibilidad de justicia restaurativa. E indica muy oportunamente que “la igualdad consiste en que el autor y la víctima sean capaces de defender sus derechos e intereses, de expresar su opinión y de aceptar algunas propuestas y rechazar otras”. Y, para ello, ambas partes deben conocer claramente en qué consiste el proceso, qué pueden esperar del mismo y qué se espera de ellas.

En los casos de violencia de género, quizás tenga algo que ver la prohibición con el hecho de que en este tipo de delitos la víctima puede haber tardado bastante tiempo en denunciar (una media de diez años), son víctimas de diversos tipos de violencia a lo largo del tiempo, el victimario es una persona con la que mantiene un vínculo afectivo y la violenta en un espacio en el que se desarrolla la intimidación personal y familiar, la mujer es privada de su red de apoyo (que comparte con el agresor), y otros miembros de su familia también pueden resultar victimizados (Castillejo, Torrado y Alonso 2011, 39). Arrom (2019, consideraciones finales) apunta a la necesidad de acotar claramente qué es la violencia de género, porque la tendencia a su ampliación puede suponer excluir algunas situaciones que sí podrían ser susceptibles de una mediación. La autora apuesta por ser restrictivos al interpretar la violencia de género e indica que la mediación solo debería ser excluida cuando la relación sentimental de hombre y mujer está construida sobre el ejercicio de poder del primero sobre

8 De hecho, Varona (2017, 370) identifica otros patrones de violencia contra las mujeres que tienen que ver con la venganza contra determinadas mujeres, la autoafirmación o ejercicio de poder, como conducta adicional a la comisión de otro tipo de delitos o como acceso a mujeres inaccesibles.



la segunda que muestre un desequilibrio entre las dos partes. De manera que no toda violencia intrafamiliar sería violencia de género y la violencia de género se extendería a otros ámbitos que no son el familiar (laboral, académico...).

Si nos centramos en la violencia sexual, hay que decir que son delitos con larga raigambre, aunque se van introduciendo cambios en la forma de interpretar y tipificar los delitos (agresión sexual o no) y en la de responder penalmente a los mismos. Pero, pese a la diversidad de comportamientos que se consideran violencia sexual, es importante subrayar algunos de los rasgos que los caracterizan a todos ellos y que pueden permitirnos comprender la prohibición de mediación en estos supuestos.

Los atributos que definen los delitos sexuales han sido destacados por diferentes estudios sobre el tema. De entrada, y a diferencia de la violencia de género, hay que señalar que, aunque no se trata de delitos en los que las víctimas sean exclusivamente mujeres y los agresores varones, sí que buena parte de los mismos se cometen contra ellas⁹. Además, se ejercen contra una parte importante de la comunidad LGTBI (Deer y Barefoot 2019, 507)¹⁰. No hay que dejar de lado los supuestos de violencia sexual contra niños y niñas, cada vez más visibilizados, cometidos por adultos de referencia para ellos. Además, las autoras apuntan la cuestión de la interseccionalidad e indican muy acertadamente que “no se puede universalizar las experiencias de las mujeres, sino que es preciso tomar en consideración la raza, clase, género y sexualidad” (Deer y Barefoot 2019, 512). De hecho, entienden que “las suposiciones sobre quién es víctima y qué se considera violación se entrecruzan con estereotipos sexuales, raciales y de clase en los que ser una ‘víctima genuina’ se correlaciona con ser una mujer respetable, heterosexual y blanca que se resiste físicamente a la agresión” (Deer y Barefoot 2019, 514).

Se trata de delitos “profundamente íntimos”, que causan efectos científicamente probados en las víctimas, porque se viola “la sexualidad de las víctimas, su intimidad y su confianza” (Kazic y Corovic (2019, 67, 68). Los efectos de las agresiones sexuales, además, perduran durante buena parte de la vida de las víctimas y cambian su rutina y su forma de actuar tanto en la intimidad como públicamente. Se asegura también que es un tipo de delitos que, por

9 Según datos del Ministerio del Interior correspondientes al año 2023, en España el 86% de las víctimas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual eran mujeres. Sin embargo, casi el 50% de las víctimas son menores y en ese grupo de edad (y sobre todo de 0 a 13 años) destacan las víctimas de sexo masculino. Y según el informe del Ministerio del Interior, en la mayoría de los casos no existe una relación conocida entre la víctima y el autor.

10 Según Deer y Barefoot (2019, 507) en la comunidad LGTBI, el 44% de las lesbianas, el 61% de las mujeres bisexuales, el 37% de los hombres bisexuales y el 26% de los hombres homosexuales han sufrido violencia sexual. Casi el 50% de los transexuales son supervivientes de violencia sexual.



afectar a la sexualidad y la intimidad de las personas, pueden generar, aunque parezca paradójico, un sentimiento de vergüenza, sufrimiento y culpabilidad en quienes los sufren (Kazic y Corovic 2019, 68). Parent et al. (2022, 63) indican algunos estudios que muestran que una de cada cinco víctimas de violencia sexual se culpabiliza de su propia victimización y sienten vergüenza por el delito que han sufrido. En otras ocasiones puede ser el entorno de la víctima quien la culpabilice. Precisamente esa afección a una dimensión muy íntima de la persona, es lo que hace más compleja en su caso la intervención restaurativa. Pero hay que tener en cuenta que la reparación que en ocasiones puede aportar la mediación penal, como otro tipo de prácticas restaurativas, es más de carácter moral y emocional, que material. En este sentido, lo cierto es que las herramientas de justicia restaurativa podrían ser de utilidad en supuestos de violencia sexual esencialmente para liberar a la víctima del sentimiento de culpabilidad por algo que no ha merecido, responsabilizar al agresor por los hechos cometidos y el sufrimiento generado a la víctima, favorecer alguna forma de reparación de la víctima, movilizar a la comunidad que en ocasiones culpabiliza a la víctima y respalda al agresor para que asuma su responsabilidad y se comprometa en la prevención de nuevas situaciones de violencia sexual.

Aparte de la incidencia que tiene este tipo de delitos en las víctimas, Castaño, Legarra y Gómez (2023, 115) apuntan a la posible victimización secundaria que se produce cuando estas víctimas entran en contacto con los servicios sanitarios, policiales o judiciales. Se indica que, en ocasiones, como consecuencia de una mala praxis institucional, “la victimización secundaria puede derivar en diversas consecuencias para las víctimas como sentimientos de vergüenza, culpa, rechazo, angustia, tristeza, ira e inseguridad” y cuando esa mala praxis se da en sede judicial puede que la víctima desista de solicitar ayuda legal. Por ello, precisamente, desde la Sociedad Vasca de Criminología se indica que “un proceso restaurativo puede ayudar a las víctimas que no confían en la justicia penal o que temen una victimización secundaria a superar el silencio y encontrar más apoyo -incluido el de la comunidad a través de activistas, grupos de víctimas o servicios públicos- para las víctimas para expresar y satisfacer las necesidades únicas de cada una de ellas” (Igartua y Varona 2023, 334-335).

Podríamos concluir, en este sentido, que tanto los supuestos de violencia de género como de violencia sexual agrupan un conjunto muy heterogéneo de casos en los que, sin poner en cuestión la reprochabilidad social y penal de los mismos, se incluyen conductas de muy diferente alcance y gravedad. Pero la gravedad, en sí misma, no es un criterio para negar la posibilidad de llevar a cabo prácticas de naturaleza restaurativa. Todo lo contrario; en tales casos es cuando más se precisa (y cuando más difícil resulta, innegablemente) de tales prácticas. Como apunta Alonso (2024, 98), las recomendaciones europeas insisten en que la clase o la gravedad del delito “son factores que, en sí mismos, y en ausencia de



otras consideraciones, no deben impedir el ofrecimiento de justicia restaurativa a víctimas y ofensores”, sin perjuicio de que la dificultad para llevar a cabo un proceso de JR en tales casos sea mayor. Pero dado que el objetivo de tales procesos “no reside en alcanzar una solución que sirva de alternativa al proceso o a la pena convencionales, y que resultan, por tanto, compatibles con la sustanciación del proceso y la imposición de una pena, su aplicación no tendría por qué limitarse ya al círculo de delitos de gravedad escasa en los que el eventual acuerdo reparador pudiera satisfacer las necesidades preventivas concurrentes. Se trata, en suma, de un modelo de justicia restaurativa que cabría calificar de extensivo, que aspira a alcanzar al mayor número posible de víctimas y ofensores, además de, asimismo, a la comunidad” (Alonso 2024, 99).

2.2. Los sujetos en los delitos de violencia sexual y violencia de género

Un segundo eje explicativo o de discusión tiene que ver con el perfil de los sujetos implicados en este tipo de delitos. Partimos de que tanto agresor como víctima responden a modelos ‘ideales’.

Si nos centramos en los agresores, en la violencia de género la normativa española exige que se trate de pareja o ex pareja. De manera que siempre son conocidos. En la violencia sexual, aunque existe la creencia de que una buena parte de los casos se cometen por personas conocidas (directa o indirectamente) por la víctima, lo cierto es que según el informe del Ministerio del Interior (2023), el 74,7% de las víctimas no tenía relación con el autor de la agresión (80,5% en el caso de los varones y 73,7% en el caso de las mujeres). En todos los casos, los agresores obvian el consentimiento de las víctimas, abusan de su confianza y “no se arrepienten, ni ven a la víctima como un ser humano vulnerable que tiene que vivir el resto de su vida con las consecuencias del delito” (Kazic y Corovic 2019, 68). No suelen reconocer los hechos, aseguran que medió consentimiento de las víctimas en el acto sexual y en ocasiones consideran que la víctima provocó el comportamiento del agresor y que, de alguna manera, se lo merece. Quizás por ello, porque no reconoce su responsabilidad, se tiende a pensar que el agresor es “irrecuperable” y que no cabe resolver el conflicto mediante herramientas que podrían generar una revictimización para quien sufrió el delito. No obstante, el recurso a herramientas de justicia restaurativa podría servir como una vía para responsabilizar al agresor del daño que ha cometido y ayudar a la víctima a superar (si así lo desea y según los expertos resulta oportuno) los miedos y el trauma generados por el delito.

Resulta interesante la exención que hace la LO 10/2022 (en el art. 19.2 de la LO 5/2000) a la prohibición de conciliación y mediación cuando el agresor es menor de edad, si la víctima (frecuentemente también menor de edad) lo consiente. En estos casos, se puede avanzar como hipótesis explicativa que prevalece



la finalidad educativa y responsabilizadora que puede tener la conciliación o la mediación en el agresor menor de edad, sobre la protección de la víctima que, en todo caso, debe aceptar tales procesos de desjudicialización. Pero, en cualquier caso resulta bastante contradictorio, como también dice Alonso (2024, 120-121), que el legislador considere más débiles y por tanto necesitadas de una mayor protección a las víctimas adultas que a las menores de edad¹¹.

Siguiendo con nuestra hipótesis explicativa de la prohibición de la mediación o la conciliación en supuestos de violencia sexual o de género, creemos que junto a un agresor ‘ideal’, se construye también, aunque sea soterradamente, un modelo ideal de las víctimas de ambos delitos, en el que se hace encajar a la víctima real. Se perfila una víctima ideal caracterizada por una vulnerabilidad, fragilidad, sumisión y pasividad que no siempre se dan en la realidad. Romero (2023, 319) entiende que tras la prohibición existe un paternalismo de Estado ante la mujer, a la que concibe siempre como especialmente vulnerable, frágil y sin capacidad para decidir libremente cómo quiere resolver el conflicto. Sin embargo, la doctrina reivindica no solo la diversidad de tipos delictivos en el marco de la violencia de género y sexual sino también, y, sobre todo, la diversidad de experiencias victimales, que reclaman atender al caso individual para tomar una decisión sobre la mejor forma de responder a sus necesidades y de reparar el daño causado. O también parece que ese modelo se construye sobre una pretendida y no demostrada idea de que las víctimas son fundamentalmente retributivas y lo que quieren es que sus agresores vayan a la cárcel durante el mayor tiempo posible¹². Igartua (2023, 90), en relación a las víctimas, indica que “al contrario de lo que se presume, con carácter general no son vindicativas ni tampoco pusilánimes”.

Lo que sí es cierto es que se trata de delitos que muy a menudo se cometen en la intimidad (en violencia de género) o en lugares poco transitados (violencia sexual). Esa circunstancia hace que la víctima sea el único testigo de los hechos, dificultando su prueba. Ello, junto con la vergüenza a denunciar o la escasa confianza en el sistema (Parent et al. 2022, 63), favorece que haya una importante cifra negra de violencia sexual (Varona 2017, 370). Deer y Barefoot (2019, 508) indican que “sólo el 31% de los casos de agresión sexual se denuncian a la policía, sólo el 5,7% de los casos de agresión sexual acaban en detención y sólo el 0,7% de los casos de agresión sexual acaban en condena”. Esa

11 Sobre la justicia restaurativa en la justicia de menores véase Bernuz (2014) y Calvo Soler (2018), entre otros.

12 De hecho, el estudio de Marsch y Wagner (2015) mostró que, aunque un número mínimo de víctimas se sentían ofendidas con la propuesta de justicia restaurativa, la mayoría de supervivientes entrevistadas mostraban actitudes positivas hacia la justicia restaurativa y a que se pusiera a las víctimas como una opción complementaria de la justicia penal.



escasa eficacia del sistema penal ante los delitos sexuales y la limitada respuesta a las necesidades de las víctimas hace que se abra la discusión sobre la oportunidad y eficacia de la justicia restaurativa en la violencia sexual.

Idoia Igartua (2023, 87-88) considera que el veto de la mediación y conciliación a los supuestos de violencia de género y también sexual se asienta en tres premisas erróneas concatenadas: Una, la que equipara violencia de pareja con violencia de género y que homogeneiza las muy diversas situaciones de violencia en la pareja; la segunda, entiende que toda la violencia de género supone un patrón de dominación; y la tercera, equipara dominación y ausencia de agencia de la víctima. Igartua entiende que en supuestos de violencia de género en los que hay un patrón de dominación “las víctimas siguen teniendo agencia propia para expresar sus necesidades y reclamarlas, tienen capacidad de evolución, de desarrollar un proceso personal que les permita recobrar las riendas de proyecto vital y, desde ahí, expresar sus necesidades”. La propia autora recuerda que “la justicia restaurativa se basa siempre en la voluntad informada y libre de todas las personas participantes, en el equilibrio entre ellas y en la recuperación del control y el reconocimiento de la autonomía de la víctima, no introduciéndose nunca cuando una de las personas participantes no está realmente interesada o no está preparada para afrontarla. Estas condiciones son siempre cuidadosamente verificadas antes del inicio y durante el proceso restaurativo y por profesionales con formación específica y protocolos especializados” (Igartua 2023, 89).

Desde ese planteamiento, parece obvio que la política penal respecto a las víctimas es contradictoria: por un lado, se les presupone (y se les exige) capacidad para denunciar el supuesto ante instituciones policiales y penales que no responden a sus necesidades, pero por otro se les declara incompetentes para decidir que su conflicto se resuelva mediante conciliación o mediación, si así lo desean. Como sostiene Igartua (2023, 71), la prohibición se asienta en una asimilación de las víctimas a una situación de vulnerabilidad e incapacidad, que lleva a la infantilización de todas las víctimas sin tener en cuenta ni la diversidad de situaciones que encajan en el tipo penal, ni tampoco sus circunstancias. Asegura la autora que “la escucha activa a las propias víctimas, a cada una de ellas desde su singularidad, es fundamental para conocer sus necesidades. Dificilmente podemos articular una reparación sin escucha previa a la persona victimizada” (Igartua 2023, 72).

2.3. La levedad de la respuesta restaurativa (la JR como justicia “light”)

La tercera de nuestras hipótesis explicativas sobre la prohibición de la mediación y la conciliación tanto en los casos de violencia de género inicialmente como, con posterioridad, en los de violencia sexual, tiene que ver con la idea genera-



lizada de que la cárcel es el castigo por excelencia y la respuesta oportuna para responder a la delincuencia grave y que, por el contrario, la justicia restaurativa es una respuesta leve que, en consecuencia, puede considerarse como una opción solo para la delincuencia de perfil bajo. De hecho, desde esa perspectiva, cuando un asunto se abre hacia la solución restaurativa parece que se cuestiona su gravedad. Si hemos apuntado que tanto la violencia de género —por presuponer una violencia individual y estructural contra las mujeres— como la violencia sexual —por atentar contra la intimidad de las personas (sin distinguir por tipología)— pueden ser delitos gravísimos, por coherencia con el principio de proporcionalidad, deberían ir acompañados de las penas más severas descartando las que se perciben como más leves. La idea que defendemos es que, de un lado, es preciso definir más claramente cuáles son los delitos que dentro de la violencia sexual y de género deben ir acompañadas de una pena de prisión y las razones por los que resulta oportuno hacerlo. Al tiempo que, de otro lado, es preciso delimitar más claramente las realidades que parecen esconderse tras la idea de justicia restaurativa, mediación y conciliación y conocer la práctica de la justicia restaurativa que no se traduce ni en una ‘simple’ conversación, ni en una negociación sobre la reparación a la víctima. Asimismo, es preciso llamar la atención hacia respuestas más eficaces, que se impongan a las más (o únicamente) retributivas.

Confusión terminológica: justicia restaurativa, mediación y conciliación

Indicábamos al inicio que la normativa europea, y por trasposición la española, entienden que la justicia restaurativa conforma uno de los derechos de las víctimas al que deben tener acceso. Y también apuntábamos que las leyes prohíben la conciliación y la reparación en supuestos de violencia sexual y de género. No queda claro si el legislador equipara justicia restaurativa con las herramientas más habituales para ponerla en marcha, o si quiere vetar solo mediación y conciliación, por ser las herramientas que pueden suponer (en su caso) un enfrentamiento cara a cara entre el agresor y la víctima. Es obvio que en función de cuál sea la respuesta, el resultado será muy diferente.

Por precisar este punto, es necesario recordar la prohibición de la mediación en supuestos de violencia de género que realizó la LO 1/2004, *de medidas integrales contra la violencia de género*. Fue una medida bien recibida inicialmente, cuando se alababa que la gravedad de la violencia de género se reconociera con su especificidad en el Código penal de manera agravada, y cuando se entendía que de esa manera la violencia de género dejaba de ser una cuestión privada y pasaba a entenderse como de índole pública. Pero ha sido cuestionada con posterioridad, por plantearse como una prohibición incondicional en función del tipo de delito y no de la voluntad de las partes (y muy especialmente de la víctima). En esa línea crítica, es interesante el apunte que hace Guardiola (2009,



31) cuando subraya la incoherencia de la ley de violencia de género que en su Exposición de Motivos recoge los ámbitos en los que se producen situaciones de maltrato: “el maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”, para luego centrarse únicamente en la violencia de género en el seno de la pareja. Para Guardiola (2009, 31) “no se alcanza a comprender por qué el legislador ha considerado contraproducente realizar mediaciones penales con parejas o ex parejas y no respecto a las madres víctimas de violencia de género o, excediendo del campo familiar, manifestaciones de violencia de género sobre mujeres en el lugar de trabajo o sobre docentes respecto de sus alumnas”. Quizás se podría interpretar que la LO 10/2022 intenta cubrir este vacío, pese a que la violencia sexual no siempre tiene un componente de género (femenino), aunque suele conllevar implícita una situación de dominación.

Indicábamos también que el Convenio de Estambul prohíbe el empleo de “medios alternativos *obligatorios* de resolución de conflictos en aquellas formas de violencia contra la mujer recogidas en el propio Convenio”¹³. De manera que amplía los supuestos que se acogen a la prohibición a todos los supuestos de violencia contra la mujer, pero solo cuando los métodos alternativos son obligatorios. A todo ello se le suma la interdicción de mediación o conciliación en los supuestos de violencia sexual, impuesta recientemente por la LO 10/2022, *de garantía de la libertad sexual*. Una prohibición tan genérica y a la vez tan precisa que nos interpela sobre las razones por las que se excluyen la mediación y la conciliación en los supuestos indicados, y cuestiona sobre si las herramientas de justicia restaurativa excluidas son, o no, solo las indicadas (solo mediación y conciliación), o si la prohibición solo se circunscribe a los procesos judiciales, pero no a los que se desarrollen fuera del ámbito judicial o fuera de los juzgados de violencia de género.

De entrada, se podría decir que teniendo en cuenta que la Directiva, y también el Estatuto de la Víctima¹⁴, asumen la justicia restaurativa como un derecho de las víctimas y algo que ayuda a reparar el daño causado por el delito, sería preciso interpretar la prohibición de manera restrictiva. De hecho, nor-

13 La cursiva es nuestra. Romero (2023, 317) considera que el veto del Convenio de Estambul no se apoya tanto en los principios de la justicia restaurativa, que apuestan por la voluntariedad de las partes en la participación, la individualización de las herramientas restaurativas a las necesidades de víctima y agresor o la complementariedad de la justicia penal ordinario, como en “prácticas habituales en otras jurisdicciones más allá del ámbito penal, como las conciliaciones familiares en procesos de divorcio o similares”. En el mismo sentido Alonso (2024, 95-97).

14 Sobre la apuesta que hace la Directiva por considerar la justicia restaurativa como derecho de las víctimas véase, entre otros, Gavrielides 2017. Sobre la confusa incorporación de la justicia restaurativa al Estatuto de la víctima, véase, Francés 2018.



mativa europea como la CM/Rec(2018)8 *sobre la justicia restaurativa en el ámbito penal*, determina que “la justicia restaurativa puede ser empleada en cualquier fase del proceso penal” y que el tipo, la gravedad o la localización del delito no debe evitar la participación de agresor y víctima en esos procesos (puntos 6 y 18). La CM/Rec(2023)2 del Consejo, *de derechos, servicios y apoyo a las víctimas* se ratifica en esos mismos términos y reclama que los estados miembros garanticen intereses y necesidades de las víctimas, evitando situaciones de riesgo y promoviendo una formación adecuada para los profesionales. Una última Directiva en la materia, la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024, *sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia machista* no hace referencia directamente a la JR, pero la presupone cuando considera que “debe fomentarse la formación destinada a los abogados, fiscales y jueces, así como a los profesionales que proporcionen apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora” (considerando 77). Lo cual no deja de ser significativo: la Unión Europea insiste en promover el recurso a la JR pero desde los países miembros, al menos desde España, se limita y prohíbe su uso.

Un argumento pragmático podría llevarnos a considerar que la protección de la víctima exige interpretar las normas siempre de manera más protectora para sus derechos e intereses. Y, en este sentido, si la justicia restaurativa se entiende como algo beneficioso para la víctima, siempre que dé su consentimiento informado, se restringirán solo aquellas opciones que se asuman como potencialmente nocivas. En esa línea de entender la prohibición de manera restrictiva, en relación a la violencia de género, Villacampa entiende que “la prohibición de mediación solo afectaría a la de carácter civil, pero no a la penal, o que, siendo aplicable a supuestos de mediación penal, no prohibiría la producida tras la fase de instrucción o la concerniente a supuestos de violencia familiar que no fuesen de género” (Villacampa 2020, 49)¹⁵. Asimismo, está de acuerdo con la interpretación restrictiva que secundó el gobierno vasco que limitaba la vigencia de la prohibición de la LO 1/2004 a los procedimientos competencia de los juzgados de violencia contra la mujer, pero no extensible a los que se resolvieran en otros. Igualmente, se insiste en que la justicia restaurativa puede proyectarse más allá de los supuestos judicializados, como vía extrajudicial de solución de los conflictos (Romero 2023, 307). Al tiempo que se entiende restrictivamente la prohibición en relación a la mediación o la conciliación, pero no excluyente de otras formas como las conferencias o los círculos, entre otros. De hecho, Guardiola (2009, 19) indica que se abre la puerta a esas otras formas de justicia restaurativa, aún consciente de que no era esa la intención del legislador.

15 Guardiola (2009) también considera que solo se prohíbe la mediación en fase de instrucción, pero no superada ésta.



En la base de la prohibición puede haber una confusión terminológica y un desconocimiento de la práctica, que identifica erróneamente la mediación penal con la civil, o que confunde sus objetivos con sus posibles efectos¹⁶. Aunque la bibliografía sobre concepto, principios y naturaleza de la justicia restaurativa, la conciliación y la mediación es muy extensa, baste apuntar en este momento que podemos asumir el concepto de la justicia restaurativa (o reparadora) de la Directiva 2012/29/UE que comprende “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial” (art. 2.1.d). Y reconoce que entre los servicios de justicia reparadora se encuentran, por ejemplo, la mediación, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia. En la mediación, para Aguiló (2015, 105) se trata de que el facilitador supla “los déficits de racionalidad de las partes que les impiden debatir correctamente las posibilidades de alcanzar un acuerdo”. Algunos autores apuntan a la tendencia a equiparar conciliación y mediación cuando, en realidad, no son figuras afines. Por ejemplo, Fernández López (2015, 114-115) entiende que la diferencia esencial entre conciliación y mediación se encuentra en la función del facilitador en una u otra. Destaca que en la mediación “el papel del mediador se reduce a la aproximación de las partes desarrollando en ellas las habilidades comunicativas necesarias para que lleguen a la solución de la disputa, sin ningún poder decisorio sobre la contienda”, en tanto que en la conciliación el tercero es “una ‘autoridad referencial’ situando a las partes en un contexto en el que el conciliador no ejerce una autoridad ‘actual’, sino más bien ‘potencial’, persuasiva y no coactiva, ya que se sitúa por encima de las partes dirigiendo los debates y contribuyendo al acercamiento entre ellas para procurar el acuerdo, imponiendo su decisión en caso de que no se llegue al mismo”. A esa confusión terminológica se suma un desconocimiento sobre la práctica (metodología y efectos) de la justicia restaurativa, que la equipara equivocadamente con una forma de negociación entre intereses en conflicto.

16 Aunque pueda producirse, el objetivo de la JR no es el restablecimiento de la relación, la reconciliación o el perdón; ni tiene por qué tener una repercusión concreta en el proceso o en la pena. “Lo que se pretende con ella es posibilitar un espacio de comunicación dirigido a satisfacer las necesidades de las partes, que en el caso concreto pueden limitarse incluso a acuerdos relativos a cuestiones prácticas (recuperar ropa o enseres personales) o a averiguar información sensible que preocupe a la víctima (si el agresor tenía sida, o está llevando a cabo alguna terapia o curso de rehabilitación), cuestiones que cabría considerar, quizás, menores, pero que para la víctima particular pueden resultar de gran importancia” (Alonso 2024, 119-120).



Una concepción errónea de la Justicia restaurativa como respuesta leve al delito (frente al punitivismo dominante)

Partimos de la hipótesis de que, en la decisión de prohibir la mediación y la conciliación en la violencia sexual, no solo cuenta la especial gravedad de los delitos (sexuales y de género), o la consideración de la víctima como incapaz para decidir libremente (por el trauma o la situación de dominación que persiste, aunque la relación violenta haya terminado), sino que también pesan diversas prenociones, bastante incoherentes, sobre lo que supone en la práctica la justicia restaurativa. Las contradicciones más significativas tienen que ver con la idea de que la justicia restaurativa supone una privatización del conflicto y que es una respuesta poco proporcionada a la gravedad del delito.

En primer lugar, se impone la idea bastante generalizada de que la justicia restaurativa es (vuelve a ser) una solución privatizada del conflicto. Consideran que el esfuerzo político y social que supuso sacar la violencia de género del ámbito doméstico para llevarla al espacio público puede quedar neutralizado si se permite derivar estos supuestos hacia herramientas que se entienden como privatizadoras del conflicto. Sobre esta cuestión, es preciso recordar que, cuando es posible, el proceso restaurativo se produce en el interior del sistema judicial, es controlado por el juez penal que decide tanto derivar o no el caso, como las consecuencias procesales del acuerdo al que, en su caso, se llegue (Carrascosa 2019). Si lo que subyace a la prohibición es una desconfianza hacia la labor del facilitador, que parece más imprecisa (en formación, funciones, virtudes, normativa reguladora...) que la del juez, que aparece encorsetada normativamente, se puede plantear el control judicial del resultado y avanzar hacia la necesidad de crear un estatuto del mediador que aclare formación y competencias, y dote de mayores garantías al usuario, antes que prohibirla sin más. Asimismo, Igartua (2023, 80) destaca que la LO 1/2004 “ya ha logrado su objetivo en relación a resignificar su carácter público. Reivindicar la posibilidad de un abordaje restaurativo intrajudicial en violencia de género (...) no cuestiona la dimensión pública de la problemática ni conlleva la falta de respuesta penal, sí la posibilidad de ofrecer un espacio seguro donde atender a las necesidades reparatorias derivadas del ejercicio de la violencia, desde una responsabilización resocializadora”. Además, como dice Alonso (2024, 111) si se toma en serio el argumento de que mediación penal conlleva una privatización del delito, debería prohibirse en todos los casos, y no únicamente en los de carácter sexual¹⁷.

17 Como indica Alonso (2024, 111), las críticas hacia la mediación penal como una forma de privatización del delito nacen de una concepción errónea de la mediación, una concepción “diversionaria” que no es la que se corresponde con los estándares europeos.



En segundo lugar, se impone el mito de que la justicia restaurativa (con todas sus herramientas y opciones) es una justicia *light* y, en consecuencia, poco proporcionada para responder a las víctimas de este tipo de violencia. De un lado, como recuerdan Alonso y Torrado (2011, 588) en relación a la violencia de género (pero también extensible a la violencia sexual), el legislador ha apostado por la criminalización “tomando como referencia a un arquetipo de víctima inerme e incapaz de pensar en su propio interés”, desconociendo que “existen dispares grados de severidad, y que no en todos los casos donde se aprecie maltrato ocasional, estaremos ante una mujer desvalida y con baja autoestima”. Recogiendo las opiniones de mediadores, Francés (2023, 178) indica que ellos “están totalmente de acuerdo con la necesidad de derogar esta prohibición, pues la misma no solo impide que muchas personas se beneficien de los servicios de justicia restaurativa, que serían sumamente útiles en estos casos, sino que además es una forma de infantilizar a las mujeres y con ello dar continuidad a las prácticas patriarcales hegemónicas”. De otro lado, entendemos que esta asunción del legislativo nace, no solo del paternalismo de estado que comentábamos, sino del posicionamiento de una parte del movimiento feminista, que reclama un endurecimiento de la respuesta penal a los delitos contra las mujeres como vía para visibilizar una realidad social hasta el momento ocultada (Bernuz 2024). Se trata de una utilización pedagógica del castigo que tiene que ver con la prevención general. Sin embargo, es importante recordar que la función de prevención general debe intentar compatibilizarse con la de prevención especial, que aspira a lograrse, no solo con el aislamiento, sino con la responsabilización de quien delinquirió.

Sobre el mito de la justicia restaurativa como una justicia *light*¹⁸, Igartua (2023, 83) considera que es una de las razones poderosas para objetar la reparación en delitos de violencia sexual y de género y tiene que ver con la “banalización de la reparación al equiparar el abordaje restaurativo con meras peticiones automatizadas de perdón”. En realidad, basta con revisar el proceso de preparación de un encuentro restaurativo, con múltiples reuniones individualmente con cada parte, que permiten verificar si es posible un encuentro, para comprobar que se trata de un proceso muy intenso y exigente para ambas partes, pero plenamente garantista, en cuanto está controlado escrupulosamente por los facilitadores que son profesionales especializados (Pascual Rodríguez 2013). Para el agresor es exigente porque debe asumir su responsabilidad individual por los hechos y por el daño causado a la(s) víctima(s). Para la víctima resulta importante porque a través de una intervención de este tipo puede plantear cuestiones que únicamente el agresor puede responder. Y, sobre todo, puede hacerlo en un entorno seguro y asistido por un facilitador que le da confianza

18 O barata: *cheap justice* (Alonso 2024, 109-110).



para recuperar el control de su vida. Destaca la autora que, aunque pueda parecer que la justicia restaurativa no es oportuna para delitos graves como podrían serlo la violencia sexual o la violencia de género habitual, no hay pruebas de que unas víctimas, en función del delito, sean más o menos susceptibles de una intervención restaurativa que otras (Igartua 2023, 84).

*La racionalidad de los debates parlamentarios en torno a la prohibición de la conciliación o la reparación*¹⁹

Si nos acercamos en lugar de vamos a los debates parlamentarios para intentar comprender la racionalidad de la decisión legislativa, lo cierto es que nos encontramos con que son parcos o nulos sobre el tema de la prohibición de la mediación y la conciliación. Algo que no deja de ser decepcionante dadas las consecuencias que tiene para la protección de las víctimas de este tipo de delitos. Únicamente podemos intuir las razones de su rechazo, cuando se alude (y, en ocasiones, se critica) a que una parte del feminismo reclama respuestas más rotundas a la violencia contra las mujeres²⁰. De hecho, si se entiende que la justicia restaurativa es una respuesta más suave, se entenderá por qué se justifican medidas de cárcel y se excluyen los castigos comunitarios. Por ejemplo, Vehí Cantenys, del Grupo Mixto, hace referencia (críticamente) a ese feminismo punitivista cuando afirma que

“El primer problema que nosotros tenemos con la ley es que lo deja todo en manos del Código Penal (...) como delega la mayoría de las intervenciones de la ley en el Código Penal, mantiene dos ficciones: la primera es que faltan leyes más duras, pero nosotras pensamos que no, el Código Penal español es duro; y la segunda es que solo con más castigo se acabará con la violencia, y nosotros pensamos que no es cierto porque hay más de cincuenta y nueve mujeres asesinadas (...). La capacidad política de que el feminismo no sea una agrupación de víctimas depende de nuestra capacidad de ser cada vez más, de armar un dispositivo político invencible, masivo y diverso, firmemente comprometido con el patriarcado” (DSCD, pp. 66-67, Vehí Cantenys, Grupo Mixto).

19 Los debates, muy breves, sobre el tema que nos ocupa se encuentran en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm 204 (2022), sesión plenaria 196, celebrada el 25 de agosto de 2022.

20 También se aborda el tema del consentimiento de la mujer, pero no parece que se relacione con la autonomía de la mujer para decidir resolver el conflicto de forma restaurativa: “Olvidan ustedes que gobiernan, señora ministra, para mujeres adultas, mujeres que tienen opinión propia, que rigen sus propios destinos y sus vidas, y que en muchos casos estaban trabajando ya para que nadie les impusiese nada antes de que usted y su equipo hubiesen ni siquiera nacido” (DSCD, p. 73, González Vázquez, Grupo Popular).



Sin embargo, parecen ser prevalentes las voces que entienden que el aumento de la penalidad y la apuesta por castigos más restrictivos de derechos en los supuestos de violencia sexual es acertado. Así, desde Ciudadanos se apunta que:

“Porque yo soy madre y tengo una hija adolescente y yo lo siento cuando dice que va a salir. Por lo tanto, la modificación que hace el artículo 179 de esta ley, que aumenta la penalidad, me parece totalmente acertada” (DSCD, p. 68, Giménez Giménez, Grupo Ciudadanos).

En el mismo sentido de justificar el incremento de las penas de prisión, aunque centrándose en la migración e identificándola como agresora sexual, la diputada de Vox indica:

“Queremos leyes que aboguen por el endurecimiento de las penas para que los agresores sexuales estén en la cárcel y no en la calle (*aplausos*) unas leyes que mantengan lejos de nuestras fronteras, de nuestros barrios y de nuestras calles a los que vienen aquí a agredir a mujeres no respetando nuestra libertad sexual” (DSCD, p. 71, Toscano Balbín, Grupo Vox).

3. Posibilidades y límites de la justicia restaurativa en los casos de violencia sexual

Si es cierto que hay ya una amplia bibliografía que cuestiona y ensalza las posibilidades de la justicia restaurativa en la violencia de género, nos parece interesante analizar cuáles son esas razones en los delitos sexuales para averiguar si la racionalidad que lleva a la prohibición en ambos supuestos es la misma o diferente.

3.1. Algunos argumentos a favor de la justicia restaurativa en supuestos de violencia sexual

La violencia sexual nos coloca ante un tipo específico de violencia que nos exige verificar si es posible acudir a herramientas restaurativas. Varona (2017, 372-374) sintetiza algunos de los argumentos a favor de no limitar el recurso a la justicia restaurativa en delitos sexuales. Entre ellos hace referencia a que muchos casos no se denuncian y la justicia restaurativa es la única experiencia de justicia posible; es un espacio adecuado para tratar los sentimientos de vergüenza y culpabilidad de la víctima; aplica el principio *in dubio pro víctima* y no la cuestiona; permite la participación de instituciones relacionadas directa o indirectamente con el proceso de victimización; permite abordar terapéuticamente la historia de los victimarios con procesos previos de victimización; y aunque se centra en las relaciones dañadas permite abordar cuestiones estructurales de desigualdad.



Se ha insistido abundantemente en que la justicia restaurativa logra su mayor auge con el desarrollo de la victimología y, con ella, las pretensiones de que se dé voz a las víctimas, se visibilice su situación y se responda a las necesidades que surgen como consecuencia del hecho delictivo. En ese sentido, las motivaciones de las víctimas de violencia sexual para formar parte de un proceso restaurativo pueden ser similares a las de las víctimas de otros delitos. Así, Mercer y Madsen (2015, 27) indican que “las víctimas quieren ser escuchadas, tener voz, hacer preguntas y recibir una explicación. Algunas quieren venganza, otras quieren una disculpa, otras quieren que se haga justicia confrontando al agresor con las consecuencias del daño causado. Otras quieren conocer el impacto del delito en el delincuente y cómo evitará volver a delinquir. Algunas víctimas no tienen interés en lo que el delincuente tiene que decir, sino que simplemente quieren reunirse con él en un entorno seguro antes de encontrarse con él accidentalmente en otro contexto. Todas quieren añadir otro relato a la historia de la agresión y recuperar su dignidad”.

Recordemos que en la justicia penal, y más en los casos de violencia sexual, la víctima es un testigo cualificado, y en muchos casos único, del delito que ha sufrido. En ocasiones, su testimonio se convierte en un instrumento necesario para la fijación procesal de los hechos, para tipificarlos, probar la culpabilidad del agresor e imponerle, en su caso, el castigo penal correspondiente. Parece claro que esta escucha interesada que requiere la justicia penal para avanzar no es suficiente y no resulta satisfactoria para la víctima ni como proceso, ni como resultado (McGlynn, Westmarland & Godden 2012). Incluso puede ser revictimizador cuando, como indican Pali y Madsen (2011, 52-53), existen prejuicios relacionados con el consentimiento, la resistencia o la provocación en los delitos sexuales, que parecen exigir los rasgos de una víctima ideal para poder condenar al agresor.

Desde esas limitaciones del proceso penal para abrir un espacio de diálogo libre para la víctima, la apertura de un espacio restaurativo, siempre que la víctima informada desee libre y voluntariamente participar, puede resultar incluso terapéutico para ella. Puede ser terapéutico si encuentra un espacio seguro y facilitado en el que expresar su dolor, formular sus preguntas, verificar la asunción de responsabilidad del agresor y dejar de lado el sentimiento de vergüenza y culpabilidad que se da (con cierta frecuencia) en los delitos sexuales. Y es que el diálogo le permite, eventualmente, salir del círculo de miedo y de vergüenza en el que estaba encerrada y rehacer su vida (Kazic y Corovic 2019, 77). Y, como indica Walklate (2016, 87), “existe evidencia que sugiere que hacerse consciente de que uno no es culpable de lo sucedido tiene resultados significativos positivos para las víctimas”. También puede resultar terapéutico el diálogo cuando logra equilibrar la balanza de poder, que la agresión decantaba del lado del agresor que violenta a una víctima sin su consentimiento, hacia



una víctima que asume un mayor control sobre la solución del conflicto. Para Kazic y Corovic (2019, 77) la justicia restaurativa puede revertir esta situación de dominación del agresor, que en los delitos sexuales puede ser muy grave, ofreciendo un papel más activo a la víctima que asume la iniciativa en un entorno facilitado y protegido. Incluso, como indican Mercer y Madsen (2015, 12), las víctimas pueden reclamarse en ese diálogo, no tanto como víctimas que las mantiene en el pasado, sino como supervivientes.

Esa idea de que la justicia restaurativa ofrece la oportunidad de contar su versión de los hechos resulta especialmente importante en los supuestos de violencia sexual que se asientan en *la ausencia de consentimiento*. Debido a la complejidad de su identificación objetiva, parece interesante destacar el interés del *diálogo*, inherente a los diferentes procesos restaurativos, no solo en la asunción y responsabilización por el daño causado, sino también en la determinación y comprensión de lo ocurrido por ambas partes. En ese sentido, “Gurnham sostiene que la ley de violación (...) no aborda las complejidades de dar consentimiento, en las que palabras indirectas o ambivalentes pueden dar lugar, como resultado, tanto a relaciones sexuales consentidas, como a agresiones sexuales. Aunque la ley a menudo aborda la violación en un marco simple víctima/agresor, esto presupone una única verdad identificable, en lugar de múltiples y contradictorias verdades sobre cómo los individuos participantes entienden la interacción sexual” (en Deer y Barefoot 2019, 513). La justicia restaurativa puede ser una vía para evidenciar y confrontar la versión de uno u otro y facilitar la responsabilización del agresor por lo ocurrido a la vista del daño causado a la víctima, tal y como es percibido por ella.

El perdón aparece entre los argumentos a favor, pero también en contra, de la justicia restaurativa. Aunque el perdón no es el objetivo esencial de los procesos de justicia restaurativa porque puede ser poco realista, desmotivador para las víctimas que no quieren o no se sienten preparadas para perdonar a sus agresores, sí que es cierto que, en ocasiones, un proceso de JR puede desembocar en el perdón por parte de la víctima²¹. Resulta especialmente interesante el estudio que realizan Parent et al. (2019, 66ss) sobre el perdón en los procesos de justicia restaurativa en delitos sexuales. Sintetizan los resultados de estudios previos y del suyo propio y destacan que las consecuencias del perdón por parte de las víctimas tienen que ver con la reducción del sentimiento de culpabilidad, la ansiedad y los sentimientos depresivos, minimización de los deseos de veng-

21 En ese sentido, también Igartua (2023, 94) entiende que la disculpa y el perdón no son claves para comprender la satisfacción de la víctima con los procesos restaurativos y resulta más representativo el empoderamiento real, la responsabilización del agresor o la mejora en el nivel de bienestar de ambos. También Varona (2017, 378) destaca que el objetivo de la justicia restaurativa no es el perdón sino la reparación, aunque algunas víctimas generosamente pueden perdonar (incluso antes de comenzar el proceso restaurativo).



za, mejora la sensación de seguridad y que, incluso, se perdonan a sí mismas²². La condición para lograr perdonar es que el agresor haya reconocido previamente los hechos y haya aceptado su responsabilidad y medie una solicitud de perdón sincera por su parte, comprometiéndose a reparar el daño de manera desinteresada (sin esperar una mejora de su situación procesal o penitenciaria)²³, o asumiendo el compromiso de no volver a reincidir o no volver a dañar a la víctima. Al tiempo que asumen que el perdón debe partir de la víctima, que se logrará después de un largo camino de acompañamiento. Sobre las razones para hacerlo, cuando es la víctima la que perdona, ésta lo acepta en lugar de asumir como un “regalo para sí misma”, una forma de estar bien en la vida y sentirse bien, pero a veces también lo hacen para prevenir la reincidencia o asegurar su propia seguridad (ibídem, 76). Y tienen claro que perdonan la agresión, pero no al agresor (si bien es cierto que, en el estudio, la mayoría de las víctimas se ha encontrado con un agresor figurativo).

En definitiva, Igartua y Varona (2023, 335-336) sintetizan así los efectos beneficiosos para las víctimas:

“1) tras el encuentro restaurativo, conferencia o círculo restaurativo, las víctimas tienden a sentir que la responsabilidad del delito se ha desplazado de ellas a la [parte] infractora; 2) muchas víctimas informan que el proceso les confiere una sensación de empoderamiento debido a su participación en la toma de decisiones y en los resultados deseados, y algunas de ellas sugieren que pueden “dejar atrás” el delito tras el encuentro restaurativo; 3) la disculpa y el perdón no son, por lo general, claves para la satisfacción de las víctimas en el proceso restaurativo; 4) la idoneidad de las intervenciones directas o indirectas de la Justicia Restaurativa depende de las necesidades de las víctimas individuales; 5) las víctimas subrogadas encontraron que la participación en los círculos restaurativos mejoraba enormemente sus vidas, incluso en los casos en los que el proceso restaurativo implicaba reunirse con infractoras que no habían delinquido directamente contra ellas; y 6) un creciente número de estudios identifican mejoría –especialmente importantes en el contexto de la violencia sexual, ya que el trauma puede ser extremo– en el bienestar de las víctimas tras el proceso restaurativo, como por ejemplo reducción del estrés postraumático, reducción del miedo y mejora de la vida social y relacional, pudiendo hablar del delito y de sus efectos nocivos resultantes”.

22 En ese sentido, Parent et al. (2019, 70ss) indican que las palabras más utilizadas, espontáneamente, para hablar del perdón son “liberación”, “cura” o “enfado”. Walklate (2016, 88) reconoce que “en el momento en que ocurre el perdón «consistente», el proceso de curación puede haber empezado antes para la víctima, pero resultan cuestiones muy poco investigadas en la justicia restaurativa cuándo sucede esto, cómo podría medirse, cuál es la relación con la petición de disculpas y qué significa realmente el perdón para la víctima o el infractor”.

23 En este punto parece interesante recordar que en los casos de mediación de la vía Nanclares de Oca, más que prohibir la mediación o los encuentros restaurativos, se prohíben los beneficios penitenciarios o penales para el victimario como consecuencia del proceso de mediación (Pascual 2013).



Aparte de los efectos positivos que puede tener la justicia restaurativa en las víctimas o supervivientes, a la vista de que la justicia penal ordinaria no logra prevenir la reincidencia, algunos autores entienden que se podría verificar si la justicia restaurativa puede ofrecer alguna alternativa en *la responsabilización del agresor*. El proceso y el diálogo restaurativo directo o indirecto, siempre que el agresor asuma los hechos, puede conseguir responsabilizarle por el daño causado, implicarle en la reparación y, con ello, se podría evitar, eventualmente, la reincidencia²⁴. Esquinas entiende que el diálogo puede lograr funciones de prevención especial positiva dado que el agresor debe escuchar, tiene que contemplar a la víctima “como una persona real” que le cuenta con sus palabras su versión. Al tiempo que el agresor asume que “sí disponía en el momento concreto de más opciones que la de recurrir a la violencia contra la víctima” (Esquinas 2008, 27). Se entiende que esta asunción de responsabilidad no siempre es fácil por la vergüenza y el señalamiento que acompañan a este tipo de delitos (Mercer y Madsen 2015, 25), pero también por el respaldo que a veces encuentra en el entorno. Esquinas (2008, 48) indica que “únicamente la desaprobación de los hechos por parte de las personas muy cercanas, a las que el acusado tenga realmente en alta estima, así como la circunstancia de que aquéllas escuchen el relato por parte de la víctima sobre su sufrimiento, van a lograr que éste experimente sensaciones de arrepentimiento y vergüenza, y sea consciente del daño causado y de lo reprochable de su comportamiento”. O, más precisamente, se indica que los diálogos restaurativos llevan al agresor (sobre todo cuando se trata de menores de edad) a participar más espontánea y activamente en actividades de terapia o asesoramiento que pueden lograr la responsabilización y el desistimiento (Esquinas 2008, 50). Lo más interesante, como indican Mercer y Madsen (2015, 13) es que “los procesos restaurativos permiten articular el intenso sentimiento de vergüenza de una manera rehabilitadora y no estigmatizadora que puede formar parte de un proceso de transformación personal”.

También se aprecia como positivo el impacto que tiene en la comunidad de víctimas y agresores la apuesta por los diálogos restaurativos. Pali y Madsen (2011, 53) hacen referencia al interés de la justicia restaurativa en comunidades pequeñas unidas por vínculos menos normativos, pero más eficaces para prevenir la reincidencia y promover la convivencia. Pero advierten de la necesidad de vigilar que las familias no trivialicen la agresión o duden de la víctima para apoyar al agresor masculino. También es interesante el impacto que genera la justicia restaurativa en la sociedad, desde el momento en que puede conseguir que el victimario entienda, comprenda y retorne a la comunidad no con una sensación sólo de retribución, sino de aprendizaje

24 De hecho, puede resultar más responsabilizador que una conformidad que, para algunos autores, por coherencia, debería estar prohibida en estos casos (en Igartua 2023, 82).



porque el proceso, ahora sí, le ha dado oportunidad de conseguirlo, entender el daño causado y responsabilizarse reparándolo de una manera significativa para todas las partes.

3.2. Límites a la JR en los casos de violencia sexual.

Como avanzábamos antes, no existe unanimidad sobre la idoneidad de la justicia restaurativa para resolver supuestos de violencia sexual. Los argumentos en contra se pueden organizar en torno a las consecuencias para las partes en el proceso, a los efectos sobre la legitimidad institucional que puede suponer el hecho de utilizar herramientas de justicia restaurativa y, sobre todo, a las dificultades en su puesta en práctica. Pali y Madsen (2011, 50) sintetizan los argumentos contra el recurso a la justicia restaurativa en el marco de la violencia sexual en torno a la idea de que puede ser contrario a la seguridad de la víctima porque el agresor puede manipular el proceso o porque se puede presionar a las víctimas para que participen y lleguen a un acuerdo, y porque parece incompatible con el logro del movimiento feminista de sacar la violencia contra las mujeres del ámbito doméstico para entenderla como un delito público.

Así pues, la primera preocupación tiene que ver con las víctimas de estos delitos. La verificación de que, en una buena parte de los delitos sexuales, el agresor no reconozca su culpabilidad ni el daño causado a la víctima tras el delito, hace que parte de la doctrina tema una posible revictimización si se recurre a la justicia restaurativa²⁵. Esta victimización secundaria podría producirse cuando la víctima se encuentra ante alguien que, aparte de no reconocer su responsabilidad, la culpabiliza de lo ocurrido, tergiversa sus palabras sobre lo que sucedió, cuando su reconocimiento de los hechos no resulta convincente para la víctima, o cuando acepta la justicia restaurativa por los posibles beneficios que le pueda suponer. Pese a las suspicacias de la doctrina, hay que recordar que un proceso de justicia restaurativa en el que el agresor no reconoce los hechos no tiene ningún sentido y no puede seguir adelante. Esa misma victimización se podría producir en el seno de las comunidades que no siempre están de acuerdo en la valoración moral de un comportamiento y pueden llegar a justificar al agresor y culpabilizar a la víctima (Esquinas 2008, 78ss). Deer y Barefoot (2019, 520) recuerdan que, en sociedades patriarcales, algunos agresores “empiezan con la asunción de que tienen derecho a agredir sexualmente a las mujeres” y las comunidades la aceptan o toleran. En esos casos, entienden que la justicia restaurativa resulta limitada para reconducir esos niveles estructurales de misoginia.

25 De hecho, indica Varona (2017, 371) que una de las principales reivindicaciones de las víctimas es que el agresor reconozca su responsabilidad en los hechos por los que las mujeres a veces se sienten culpables o las culpabilizan.



Además, se trata de delitos en los que, por su carácter íntimo, la víctima aparece más expuesta y más reticente a comentarlo delante de otras personas (como el facilitador) o a volver a revivirlo delante del agresor en un entorno más “informal”. De hecho, se apunta que la informalidad del proceso de JR puede ser vivido como algo positivo frente a la rigidez del proceso penal, pero también puede ser utilizado por el agresor contra la víctima. Así, se indica que “aunque la naturaleza informal de muchos modelos de JR puede ser atractiva para algunas víctimas-sobrevivientes que se sienten intimidadas por el estilo y el lenguaje de la sala del tribunal, la falta de una estructura formalizada puede permitir que el agresor re-victimice y re-traumatice a la víctima mediante amenazas (directas o implícitas) e intimidación” (Deer y Barefoot 2019, 521). Será preciso una mayor atención por parte de los facilitadores a este tipo de situaciones.

Pali y Madsen (2011, 54) entienden que para las mujeres víctimas de agresión sexual, la privacidad y la confidencialidad de los procesos restaurativos es esencial y, en ocasiones, uno de los motivos para no denunciar los hechos ante la justicia penal. Sin embargo, ese elemento, que puede ser valorado positivamente por las mujeres, desde el movimiento feminista se ve con suspicacia porque podría suponer una privatización frente a la lucha feminista por sacar la violencia contra las mujeres del ámbito privado²⁶. Nos parece interesante su propuesta para compatibilizar la demanda de privacidad de las víctimas y la demanda feminista de considerar la violencia de género como cuestión de interés general que consiste en dar a conocer, desde la protección de su identidad, las historias de las mujeres víctimas de violencia sexual y de género.

Las propuestas de justicia restaurativa tienen también que luchar contra una tendencia social punitivista que insiste en que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, los delitos más graves deben tener respuestas penales muy contundentes; y reclama el endurecimiento de las penas de prisión²⁷. Aunque se ha probado científicamente que la pena de prisión no siempre es eficaz en el logro de la reinserción social o la responsabilización del agresor, ni tampoco repara a las víctimas del daño, se tiende a ver en la aplicación y ejecución efectiva de las penas de prisión un potente efecto pedagógico sobre los valores y bienes jurídicos protegidos²⁸. Se asegura que en delitos cuestionados por algunos sec-

26 La cuestión de la visibilidad de las víctimas en la violencia de género y sexual y la idea de que la vergüenza debe cambiar de bando se ha vuelto a plantear abiertamente con el caso Gisèle Pelicot.

27 La justicia restaurativa como herramienta contra esa tendencia punitivista se recoge, entre otros, en Barona 2019.

28 En concreto, lo que se ha denominado feminismo carceralista considera que la única manera de conseguir la liberación de las mujeres y de acabar con el patriarcado que existe tras una parte de los delitos sexuales es mediante “leyes más duras, más persecución de los delitos y más cárcel” (Deer y Barefoot 2019, 509). Una crítica al carceralismo progresista puede verse en Ollero (2021) y Bernuz (2024).



tores sociales, como puede ser la violencia de género o algunos supuestos de violencia sexual, la mediación parece “insuficiente para reafirmar el precepto en vigor” (Esquinas 2008, 67)²⁹. Ahora bien, como ya avanzábamos, para comprender las reticencias a la justicia restaurativa en general y, en particular, en los supuestos de violencia sexual también tenemos que tener en cuenta el desconocimiento sobre la realidad de los procesos restaurativos. Si partimos de un concepto confuso o erróneo de la justicia restaurativa entendida simplemente como una negociación o como una forma “suavizada” de justicia, se corre el riesgo de que la propuesta de justicia restaurativa en estos supuestos trivialice la violencia sexual.

Asimismo, las reticencias tienen que ver con los límites de la justicia restaurativa (y cualquier otra justicia) para reparar lo irreparable. Como comentan los mediadores, en situaciones en las que la víctima ha sufrido mucho, como podría ser en algunos supuestos de violencia sexual, no podemos pretender que la justicia restaurativa sea suficiente para ayudar a la víctima a superar el trauma. En estos casos, la intervención restaurativa debe complementarse, con terapia y acompañamiento psicológico o social. Simplificando mucho lo que significa la mediación, Esquinas (2008, 69-70) indica que un encuentro de dos horas no puede frenar la violencia. Y eso es verdad, pero también lo es que la mediación no solo es eso, ni puede reducirse al encuentro entre las partes. También Igartua (2023, 90) es consciente de que la justicia restaurativa no puede ser una solución universal en estos supuestos gravísimos, sino “tan solo una herramienta más que, en coordinación con programas de intervención sociosanitarios y educativos, trata de hacer comprender el daño causado en sus múltiples dimensiones como oportunidad de aprendizaje y reparación, sin con ello generar más daño a víctimas, victimario y sociedad”.

También relacionado con los límites de la justicia restaurativa está el argumento de que la dominación subyacente (y estructural) en los supuestos de violencia sexual no puede enfrentarse con la mediación o la conciliación. En ese sentido, se puede estar de acuerdo con Arrom (2019) en que es preciso distinguir entre los supuestos de violencia contra la mujer en los que pueda existir una posición de dominación del hombre sobre la mujer y una concepción de ésta última como objeto y como posesión. En estos supuestos es más complejo que la mediación pueda romper con ese desequilibrio estructural. Sin embargo, no todos los supuestos de violencia de un hombre contra una mujer se construyen sobre una posición de dominación, sino que están condicionados por otros factores. Al igual que ocurre con la violencia sexual, que en una buena parte

29 En todo caso, las propias autoras advierten de que ese carceralismo puede incrementar la violencia estatal contra algunos de los colectivos más vulnerables (Deer y Barefoot 2019, 510-511), sin lograr los efectos de legitimación del sistema que se pretende.



son de hombres contra mujeres, pero no siempre; también hay otros hombres o niños, niñas y adolescentes.

3.3. Algunas cuestiones prácticas sobre los procesos restaurativos en casos de violencia sexual

No pocos estudios hacen una valoración positiva del recurso a la JR en los casos de violencia sexual, sobre todo desde la perspectiva de las víctimas (que encuentran en tales procesos una vía de reafirmación y de satisfacción de necesidades que el proceso penal tradicional no proporciona), pero también desde el punto de vista de los agresores (para los que supone una oportunidad de responsabilización) y de otros operadores implicados (como policías o juristas). Una de las lecciones que se saca en esos casos es la importancia que conlleva, en tales procesos, el acompañamiento de las víctimas y la preparación minuciosa de los procesos restaurativos por personas con suficiente experiencia en este campo (McGlynn, Westmarland & Godden 2012, 229; Varona 2017, 377). Tales procesos deben caracterizarse por la *flexibilidad* (en función de las circunstancias y necesidades de las víctimas), la *precaución* (para evitar los riesgos de revictimización, de trivialización, etc.) y una *cuidadosa preparación*, que incremente las oportunidades de satisfacción de las víctimas y la responsabilización del agresor. Para Keenan (2018, 297-301), la formación especializada es esencial en este tipo de delitos porque tanto víctima como agresor necesitan que el facilitador pueda responder a sus necesidades de seguridad psicológicas y emocionales, comprendiendo el trauma que genera este tipo de delitos y la mentalidad del agresor, al tiempo que el facilitador debe responder a tres parámetros éticos que tienen que ver con la protección de la comunidad, con la justicia y la reivindicación para las víctimas y con la autonomía y el bienestar del agresor.

Para buena parte de la doctrina, en este tipo de delitos se debe ser especialmente cautos en la metodología y en la elección de la herramienta adecuada para intentar solventar el conflicto. Kazic y Corovic (2019, 79ss), por ejemplo, opinan que los métodos más apropiados para resolver delitos sexuales de forma restaurativa son la mediación o las conferencias. En la mediación, dicen, “el facilitador es un mediador (parte objetiva) y en las conferencias es una parte más amplia de la sociedad la que puede participar (familia, trabajadores sociales...)”. Ahora bien, teniendo en cuenta la diversidad de violencias sexuales ante las que podemos encontrarnos y a la vista de que, en ocasiones, el agresor es conocido de la víctima (incluso familiar), las autoras apuntan a la atención especial que hay que prestar a las familias (más frecuente en las sociedades tradicionales) que pueden no apoyar a las víctimas, sino que las cuestionan y las culpabilizan. También se ha planteado la opción de que el proceso de justicia restaurativa no solo se pueda hacer directamente con el agresor, sino indirectamente con alguien



que cometió el mismo tipo de delitos. También en esos casos se ha mostrado la eficacia en el sentido de que las víctimas logran su autonomía cuando se enfrentan al agresor de un delito similar (Parent et al. 2022, 66). Sin embargo, como señalan McGlynn, Westmarland & Godden (2012, 229), el uso de las diferentes herramientas de justicia restaurativa para casos de violencia sexual debería depender de la realidad y las circunstancias de los individuos que las sufren, y de si estos están realmente preparados para participar en tales procesos.

Por ello resulta clave verificar la oportunidad de acudir a estos procesos. Es cierto que los límites a la justicia restaurativa en función del delito nos colocan ante una medida preventiva que esconde una desconfianza en la ciudadanía, en los operadores jurídicos y mediadores, así como en el proceso de mediación (Esquinas 2008, 28). Sin embargo, Kazic y Corovic (2019, 81), que han puesto en marcha proyectos de JR en supuestos de violencia sexual, reclaman la necesidad de verificar siempre la procedencia de acudir a estos procesos, muy exigentes personalmente, según el estado físico o psicológico de la víctima. Es evidente que no será posible cuando las víctimas se sientan coaccionadas, intimidadas, manipuladas o forzadas por el agresor o por su entorno. Sobre todo, si es alguien conocido o forma parte de la familia, como ocurre en parte de la violencia sexual. También aconsejan no acudir a la JR en delitos sexuales muy graves por el peligro de trivialización de los delitos que se podría producir³⁰.

Estas experiencias permiten evocar una vez más la potencialidad de la mediación en la solución a una diversidad de conflictos, donde lo importante es garantizar el proceso. Para Arrom (2019, 73) la oportunidad de los procesos restaurativos dependerán de que (1) “el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad”, (2) que “la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre el contenido y procedimiento de la mediación, así como de sus posibles resultados; igualmente que el infractor haya prestado su consentimiento”, y (3) “que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales a ésta”. Se trata de un proceso que es vigilado de manera profesional por el juez que deriva el caso y el mediador que facilita

30 Karic y Corovic (2019, 78ss) analizan algunos supuestos, escasos, en los que se ha experimentado la justicia restaurativa en delitos sexuales en circunstancias muy específicas. Uno de ellos relata el caso de un hermano que viola a su hermana y es la madre la que, tras la imposición del castigo, solicita justicia restaurativa para que, en el marco de un círculo, se pueda discutir el delito para poder reintegrar al hijo a su entorno familiar. También se hace referencia al “*Restore Program*” (Arizona) en el que solo se discuten casos de violación cometidos por primodelincentes. Los *Restore Programs* (USA y Nueva Zelanda) realizan encuentros restaurativos, con muy buenas críticas por los participantes, en los que el requisito esencial es la voluntariedad de ambas partes.



el diálogo. La tendencia es a pensar que los límites de la mediación no se encuentran en el objeto o en el tipo de delito, sino que los ponen las partes y, más precisamente, la víctima. De hecho, las partes acceden al programa de mediación (solo deberían entrar) tras un consentimiento informado sobre el proceso en sí mismo, sobre el rol de las partes y el resultado esperable. Será el facilitador que dirija el proceso de mediación quien se asegurará de mantener el equilibrio entre las partes, el juez también puede apreciarlo y los letrados pueden asesorar a sus clientes sobre la oportunidad o no del proceso de mediación.

4. Discusión y conclusiones

La prohibición legal de la mediación en los casos de violencia sexual recogida en el art. 3.1 del Estatuto de la víctima, introducida por la Ley 10/2022 y que se añade a la ya existente para los casos de violencia de género (art. 87ter, apartado 5 de la LOPJ), supone una limitación o un obstáculo más al desarrollo, ya de por sí exiguo, de la justicia restaurativa y la mediación penal intrajudicial en España. Se trata de una tendencia contraria a las experiencias que aspiran a ampliar la justicia restaurativa a una diversidad de delitos independientemente de su gravedad. De hecho, la experiencia muestra el impacto positivo de la justicia restaurativa en víctimas y victimarios que, una vez informadas, desean libre y voluntariamente participar en el proceso.

El nuevo art. 3.1 EV prohíbe la mediación y la conciliación en los delitos de violencia sexual y violencia de género, pero no así otro tipo de prácticas restaurativas (como los encuentros, los círculos o las conferencias). De acuerdo con ello, sería posible llevar a cabo otros procesos de JR en los casos de violencia sexual, aunque todo lleva a pensar que el legislador español tiende a la sinécdoque, a tomar el todo (la JR) por la parte (la mediación) y a confundir una herramienta específica de la mediación con la filosofía de la justicia restaurativa en su conjunto.

La prohibición de la mediación en los delitos de violencia sexual parte también, en nuestra opinión, de una concepción errónea y confusa de la mediación penal, que por influencia de otros tipos de mediación (civil, familiar, mercantil), la identifica con la conciliación y la negociación como fórmulas de transacción sobre la responsabilidad del hecho delictivo.

La JR debe entenderse como un paradigma que integra un conjunto de procesos (de los que la mediación sería una herramienta específica) dirigidos a favorecer la reparación de las víctimas y la responsabilización del agresor, a las que el proceso penal ordinario no alcanza. También en los casos de violencia sexual, el proceso penal ordinario resulta insuficiente en ese sentido. Y de acuerdo



con los estudios existentes, en tales casos la JR puede favorecer la satisfacción de las necesidades de las víctimas allí donde el proceso penal no llega: dándoles voz, garantizando el control sobre el tratamiento de sus necesidades, ayudándoles a reivindicar y honrar su experiencia, tratándolas con seriedad y respeto, etc. Y no podemos olvidar el impacto positivo en la comunidad, tanto la próxima a las partes, como la más amplia.

Ciertamente, la utilización de recursos de justicia restaurativa en ocasiones también puede resultar inútil o incluso contraproducente, por cuanto se corre el peligro de revictimizar o añadir más inseguridad a las víctimas, o también el riesgo de “trivializar”, como dicen algunos, el hecho delictivo. En realidad, se trata de riesgos que también se dan, corregidos y aumentados, en el proceso judicial ordinario. Puede pensarse que en los procesos de JR esos riesgos son mayores en el caso de delitos graves o de delitos específicos (como los supuestos de violencia sexual), pero en realidad los límites de la JR no tienen tanto que ver con los delitos cometidos sino con las circunstancias y la situación de vulnerabilidad los sujetos. De ahí la importancia, en todos los casos, de cuidar las condiciones, la preparación y el acompañamiento de las partes en los procesos de JR. Estamos ante una cuestión metodológica y no tanto ante una de carácter ontológico.

Las razones de la prohibición de la mediación penal, en particular, o de la JR más en general, en determinados delitos, suelen ser de carácter paternalista, por cuanto tiende a considerarse que la víctima es demasiado vulnerable, está en una posición de subordinación y carece de la libertad suficiente como para consentir y participar adecuadamente en tales procesos. Los argumentos de carácter paternalista abundan entre quienes defienden la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género y se extienden también a los casos de violencia sexual. Frente a eso, la JR parte de la obligación de no subestimar la fortaleza y la capacidad de las víctimas para ser protagonistas en la expresión y la reparación del daño que han sufrido. Y sobre todo confiar en la profesionalidad de los operadores que controlan y dirigen el proceso y entender que se cuenta con el consentimiento previo e informado de las partes.

No obstante, la prohibición de la mediación penal en los delitos de violencia sexual parece tener también unas connotaciones propias (o específicas) respecto a la que ya existía para los casos de violencia de género. Las razones de la prohibición pueden no tener que ver únicamente con la libertad de la víctima y los riesgos de revictimización sino con la consideración social (o sobre todo política) de tales delitos como algo *irreparable* o imperdonable, casos por lo tanto para los que la JR no resultaría solo contraproducente (como en los casos de violencia de género) sino imposible. En este sentido, no solo es necesario apuntar los límites de la justicia restaurativa en estos delitos (como en el resto),



sino que es preciso apostar por la complementariedad de la justicia restaurativa con el apoyo a la víctima desde la terapia y el acompañamiento mientras lo necesite.

A veces también se plantea como imposible la mediación en la violencia sexual porque se asume que el delito es tan grave y tan repulsivo (individual y socialmente) que el agresor tiene una enfermedad mental. En esos supuestos se entiende que no cabe introducir mecanismos que se construyen sobre la empatía con el otro y la responsabilización por el daño causado que, en estos supuestos, resulta más compleja. De alguna manera, la idea que subyace es que, en los delitos sexuales, el delincuente es irrecuperable. Resulta paradigmático el hecho de que en la justicia de menores se indica que, en los supuestos de violencia sexual, “no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad” (art. 19.2 LO 5/2000). Supone un respaldo a la idea de que cuando el agresor es menor de edad la conciliación sí que puede tener un carácter educativo.

Al margen de que entendemos que la justicia restaurativa debe estar al servicio de la víctima y atender a su consentimiento informado, nos parece importante discriminar entre las tipologías delictivas que se esconden en la violencia de género y sexual. Cobijar todos los supuestos bajo el mismo manto normativo parece fruto del oportunismo político, muy efectista pero poco efectivo. Hay que destacar que la legislación veta la mediación y la conciliación en todos los supuestos de violencia de género y sexual por entender que en todos ellos subyace una misma motivación de dominación estructural del hombre sobre la mujer. Creemos que esta amalgama de supuestos resulta contraria a la seguridad jurídica y a la confianza que está en la base del Derecho. Es importante hilar más fino en la argumentación y distinguir los supuestos de violencia de género y sexual en los que sí se da esa dominación, de los otros en los que prevalecen otras motivaciones. Al tiempo que también nos parece importante discriminar entre la pluralidad de comportamientos que encuentran acogida en la violencia sexual.

Uno de los elementos que caracterizan a los delitos sexuales (y también inicialmente a la violencia de género) tiene que ver con el silencio de las víctimas que, en parte, se debe a la vergüenza y la culpabilización que sienten tras sufrir un acto de este tipo. En algunos contextos y situaciones, los delitos sexuales todavía siguen culpabilizando a la víctima (cuando es mujer esencialmente) y exculpando al agresor. El discurso judicial puede estar en ocasiones centrado en los elementos que hicieron que el agresor sexual pasara al acto (provocación mediante el tipo de ropa, oportunidad por el lugar y hora en que ocurrió, inconsciencia por la situación de ebriedad de la víctima, consentimiento o no...)



y que tienen que ver con la actitud de la víctima que, finalmente, la culpabiliza. Las suspicacias hacia el sistema policial y judicial pueden hacer que la justicia restaurativa sea una buena herramienta para acabar con la cultura del silencio, permite a la víctima resolver sus dudas y comentarle al autor la situación en que ha quedado tras la agresión y, sobre todo, determinar la responsabilidad del agresor por los actos y el daño causado.

También parece que un argumento contra la utilización de la justicia restaurativa en supuestos de violencia sexual tiene que ver con que ésta no logra los fines de prevención general que se espera de la respuesta penal, dado que se entiende poco proporcional al delito cometido. En este caso, hay que indicar, en primer lugar, que es preciso discriminar dado que no todos los delitos de índole sexual tienen la misma gravedad. En segundo lugar, hay que hacer más pedagogía sobre lo que, en realidad, supone la justicia restaurativa, tanto para la víctima, como para el agresor, para que deje de comprenderse como una ‘simple’ conversación. Tampoco puede equipararse justicia restaurativa, mediación o conciliación con perdón porque no lo es, aunque en la práctica pueda lograrse. Hacer pasar la justicia restaurativa como una herramienta para lograr el perdón puede desmotivar a las víctimas que no se sienten preparadas desde el inicio para perdonar, y también a la ciudadanía que puede entender perdón como sumisión u olvido.

Si, como se suele indicar, lo que las víctimas (y también la sociedad) quieren es que no se vuelva a repetir lo sucedido ni contra ellas, ni contra nadie más, nos debe importar la función de prevención especial que deben cumplir las penas. La apuesta por la cárcel que abanderaron algunos planteamientos feministas como herramienta para evidenciar la importancia del tema ha funcionado en el sentido de llenar las cárceles de hombres que han cometido delitos de violencia de género, pero no ha funcionado en el sentido de reducir este tipo de delincuencia. Es preciso insistir en la necesidad de pensar respuestas penales (judiciales o extrajudiciales) que fomenten la responsabilización del agresor por el daño causado y eviten la consolidación de carreras delictivas. La justicia restaurativa puede contribuir activamente a transformar actitudes individuales hacia la mujer.

Como han señalado varios autores (vid. por ejemplo McGlynn, Westmarland & Godden 2012, 234) que exista una mínima evidencia de satisfacción de las víctimas con los programas de JR (como muchos estudios reflejan) debería ser justificación suficiente para imponer a todas las instancias responsables la obligación de ampliar, abrir y ofrecer la posibilidad de utilizar herramientas de JR (como la mediación) en estos supuestos.



5. Referencias bibliográficas

- Aguiló Regla, Josep (2015): *El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación*, Barcelona: Trotta.
- Alonso Rimo, Alberto (2024): “¿No tienen derecho a una reparación integral del daño las víctimas de violencia de género y de delitos sexuales? La prohibición de mediación penal en esas infracciones a la luz de los estándares europeos”, *Revista General de Derecho Europeo* 63, pp. 93-132.
- Alonso Salgado, Cristina y Torrado Tarrío, Cristina (2011): “Violencia de género, justicia restaurativa y mediación: ¿una combinación posible?”, en Castillejo y Catalina (coords.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Madrid: Wolters Kluwer España, 567-606.
- Álvarez Suárez, Laura (2021): “La mediación penal como manifestación del denominado ‘principio de oportunidad’: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género?”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* 3, 171-204.
- Arrom Loscos, Rosa (2019): *Aproximación a la mediación penal; líneas rojas, violencia de género y mediación penal: ¿un reto de futuro?*, Cizur menor: Civitas.
- Barona Vilar, Silvia (2019): “Mirada restaurativa de la justicia penal en España: una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización”, en H. Soletó y A. Carrascosa (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 55-94.
- Bernuz Beneitez, M^a José (2024): “La lógica carceralista y la lucha por los derechos”, *Derechos y libertades* 50, pp. 165-198.
- Bernuz Beneitez, M^a José (2014): “Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)”, *RECPC* 16-14, 1-27.
- Bernuz Beneitez, M^a José y García Inda, Andrés (en prensa): “L’effectivité de la médiation en Espagne, Le cas d’Aragon”, en D. Kaminski y M. Jaccoud (dirs.), *L’(in)effectivité des médiations pénales. Approche internationale*, col. Déviance et société
- Bernuz Beneitez, M^a José y García Inda, Andrés (2022): “El acceso de las víctimas a la justicia restaurativa en la Comunidad Autónoma de Aragón”, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 58, 238-267.
- Bernuz Beneitez, M^a José y García Inda, Andrés (2019): “Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres”, *Oñati Socio-Legal Series* 9(6), 951-982.



- Bernuz Beneitez, M^a José; García Inda, Andrés, Piñeyroa Sierra, Carlos y Rueda Martin, M^a Ángeles (2023): “Mediación y violencia sexual” (Informe). Zaragoza, Asociación ¿hablamos?
- Borges Blázquez, Raquel (2022): “Violencia de género y mediación penal: ¿condenadas a entenderse?”, en S. Barona Vilar (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 551-575.
- Calvo Soler, Raúl (2018): *Justicia juvenil y prácticas restaurativas: trazos para el registro de programas y para su implementación*, Barcelona: Ned.
- Carrascosa De Miguel, Ana (2019): “La realidad de la mediación penal en España. Las guías para la práctica de la mediación editadas por el CGPJ”, en H. Soleto y A. Carrascosa (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 149-172.
- Castaño, Marta; Legarra, Leire y Gómez-Gutiérrez, Mar (2023): “Necesidades y dificultades percibidas por profesionales que intervienen con víctimas de agresiones sexuales: una revisión sistemática”, *Revista de Victimología* 17 (5), 111-136.
- Castillejo, Raquel, Torrado, Cristina, Alonso, Cristina (2011): “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación* 4, 7, 38-45.
- Cidoncha Romero, Dolores (2012): “La mediación: parte integral de la asistencia a víctimas de violencia sexual”, *Revista de Mediación* 10, 19-26.
- Deer, Sarah, & Barefoot, Abigail (2019): “The limits of the state: feminist perspectives on carceral logic, restorative justice and sexual violence”, *Kansas Journal of Law & Public Policy*, 28(3), 505-526.
- Esquinas Valverde, Patricia (2008): *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández López, María Amaya (2015): *La mediación en procesos por violencia de género*, Madrid: Aranzadi.
- Francés Lecumberri, Paz (2023): “El enfoque de género y los servicios de justicia restaurativa desde algunos de sus responsables en Cataluña, País vasco y Navarra, con una muestra desde la observación participante”, *Revista de victimología* 17 (6), 137-188.
- Francés Lecumberri, Paz (2018): “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, *Revista electrónica de ciencias criminológicas* 3, 1-39.



- Gallardo García, Rosa M. (2021): “Mediación penal y violencia de género”, *Revista Electrónica de Estudios penales y de la Seguridad* 7, 1-17.
- Gavrielides, Theo (2017): “The victim’s Directive and what victims want from restorative justice”, *Victims & Offenders* 12, 21-42.
- González Fernández, Isabel (2022): “La reparación del daño para las víctimas de violencia sexual a través de la justicia restaurativa”, en I. C. Iglesias y M^a J. Bravo (dirs.), *Libertad sexual y violencia sexual*, Valencia: Tirant lo Blanch, 437-465.
- Guardiola Lago, M^a Jesús (2009): “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”, *Revista General de Derecho Penal* 12, 1-41.
- Igartua Laradogoitia, Idoia (2023): “Victimidad, vulnerabilidad e incapacidad de las víctimas como falsos sinónimos. Reflexiones y certezas en torno al veto generalizado a la mediación en violencia de género y violencia sexual en la normativa española”, en A.I. Pérez Machío y N. De la Mata Barranco (dirs.), *Mujeres, género y tutela penal*, Madrid: Aranzadi, 67-106.
- Igartua Laradogoitia, Idoia y Varona Martínez, Gema (2023): “Crónica”, *Revista de Victimología* 25, 329-340.
- Kazic, Ena, & Corovic, Rialda (2019): “Is Restorative Justice an Appropriate Legal Remediation for Sexual Violence?”, *Review of European and Comparative Law (RECoL)*, 37, 65-96.
- Keenan, Marie (2018): “Training for restorative justice work in cases of sexual violence”, *The International Journal of Restorative Justice* 1/2, 291-302.
- Marsh, Francesca & Wagner, Nadia M. (2015): “Restoring justice in cases of sexual violence: Exploring the views of the public and survivors”, *Probation Journal* 62/4, 336-356.
- McGlynn, Clare; Westmarland, Nicole & Godden, Nikki (2012): “‘I Just Wanted Him to Hear Me’: Sexual Violence and the Possibilities of restorative Justice”, *Journal of Law and Society* 39/2, 213-240.
- Mercer, Vince & Madsen, Karin Sten (2015): *Sexual violence and restorative justice: A practice guide*, Leuven: Leuven Institut of Criminology.
- Ministerio del Interior (2023): *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España*, Madrid: Ministerio del Interior, Gobierno de España.



- Miguel Barrio, Rodrigo (2020): “La justicia restaurativa a tenor del artículo 15 del Estatuto de la víctima y la necesidad de incluir otras prácticas: los círculos restaurativos”, *Revista de Victimología* 10, 71-98.
- Ollero, Jorge (2021): *Penalismo mágico*, Sevilla: Aconcagua.
- Pali, Brunilda & Madsen, Karin Sten (2011): “Dangerous liaisons? A feminist and restorative approach to sexual assault”, *Temida*, 46-65.
- Parent, I., Wemmers, J.-A., Lachance Quirion, M. (2022): “Le pardon de la victime de violence sexuelle : une question controversée dans les services de justice réparatrice”, *Criminologie*, 55(1), 61-83.
- Pascual Rodríguez, Esther, ed. (2013): *Los ojos del otro: Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander: Sal Terrae.
- Romero Seseña, Pablo (2023): “El desarrollo de la justicia restaurativa en España y su prohibición en casos de violencia sexual y de género: reflexiones a partir de la LO 10/2022 y la nueva Ley foral 4/2023 de Navarra”, *RECPC* 30, 305-327.
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José (2017): “El modelo de justicia restaurativa tras la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito”, *Cuadernos penales José María Lidón* 13, 139-175.
- Tamarit Sumalla, Josep M. (2020): “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, *Revista de Victimología* 10, 43-70.
- Tierno Barrios, Selena (2022): “El estado de la mediación penal en violencia de género en España: El debate de una prohibición”, *Revista General de Derecho Procesal* 56, 1-32.
- Varona Martínez, Gema (2017): “Adecuación de los procesos restaurativos en los delitos de carácter sexual”, en IJL De la Cuesta e I. Subijana (dirs.), *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 367-388.
- Villacampa, Carolina (2020): “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal* 15(29), 47-75.
- Walklate, Susan (2016): “Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación?”, *Revista de Victimología* 4, 83-104.